

## REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1873 RADICADO Nº 2021-00791-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss. del C. G. del P. que, en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que las facturas aportadas como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss del C. de Comercio, se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

## **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de MERCAELECTRO LIMITADA contra SUMINISTRO Y POTENCIA S.A.S., para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$555.444 por concepto de capital de la factura No. 93689, más los Intereses de mora exigibles desde el 17 de abril de 2.019, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b) Por la suma de \$120.952 por concepto de capital de la factura No. 93808, más los Intereses de mora exigibles desde el 30 de abril de 2.019, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en doble instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: La parte actora DEBERÁ tener a disposición el original del título ejecutivo base del presente asunto, para cuando el despacho lo requiera.

SÉPTIMO: Se ordena OFICIAR a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee el demandado DANNY ALEJANDRO MEJÍA CANO identificado con C.C. 71.276.046.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva notificar a la pasiva, la presente providencia, se concede el término de 30 días, so pena aplicar lo dispuesto en el art. 317 CGP. Dicho requerimiento, es procedente, comoquiera que no existen medidas cautelares, sino una petición de oficiar para suministro de información, lo que en ningún caso se puede tener como cautela.

NOVENO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo

electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

DÉCIMO: RECONOCER personería al Abogado SANTIAGO ARANGO ESPINOSA portador de la T.P. 201.030 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

lunar \

**JUEZ** 

a.g.



## REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1103/2021/00791/00 15 de octubre de 2.021

Señores TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN RADICADO: 05360400300120210079100

DEMANDANTE: MERCAELECTRO LIMITADA NIT. 890.933.898-1 DEMANDADO: SUMINISTRO Y POTENCIA SAS NIT. 900.960.823-8

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee SUMINISTRO Y POTENCIA SAS NIT. 900.960.823-8.

Sírvase informarnos al respecto y remitir la respuesta al correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando radicado del proceo y parte.

Cordialmente,

ALEXANDRA M GUERRA MESA